

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NO. DE-022-2017**

**QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CMA DE SERVICIOS, S.R.L., CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE CONFORMAN EL CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A. POR ALEGADAS PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE “CASAS DE CONDUCTORES” / “CASAS CÁRCEL” EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de julio de 2017, por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra las empresas aseguradoras que conforman y brindan cobertura a sus asegurados a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. El pasado 8 de marzo de 2017, la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia formal mediante la cual solicitó a este órgano iniciar un procedimiento de investigación contra distintas empresas aseguradoras del país por supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**

2. En fecha 28 de marzo de 2017 la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva documentos adicionales para sustentar la denuncia antes interpuesta.

3. Como consecuencia de dicha denuncia, esta Dirección Ejecutiva ordenó, mediante la Resolución núm. DE-002-2017 de fecha 20 de abril de 2017, el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana.

4. En fecha 26 de abril de 2017, fue notificada dicha resolución a la hoy denunciante **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (La Casa del Conductor)** por ser dicha sociedad comercial un agente económico del mercado objeto de la investigación iniciada.

5. En el marco de dicho procedimiento, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** ha aportado pruebas y alegatos en respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva.

6. No obstante la existencia de un procedimiento de investigación en curso sobre el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana, el pasado 20 de julio de 2017, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** depositó una nueva denuncia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la

Competencia núm. 42-08, contra las mismas sociedades comerciales objeto de la investigación en curso, ordenada mediante la Resolución núm. DE-002-2017, a saber: **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por la presunta violación de los artículos 5, 6 y 11 de la Ley núm. 42-08, relativos a acuerdos anticompetitivos, abuso de posición dominante y competencia desleal.

7. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 28 y 31 de julio del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a las sociedades comerciales denunciadas, la denuncia incoada por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** por ante este órgano, para que se pronunciaran sobre los aspectos relativos a la presunta comisión de actos de competencia desleal.

8. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 31 de julio y 1ero. de agosto de 2017, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, respectivamente, la comprobación de los ilícitos relativos a competencia desleal por incumplimiento de normas.

9. En virtud de la anterior solicitud, en fecha 24 de agosto de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** emitió su opinión respecto de las alegadas violaciones a la Ley General de Seguros, núm. 146-02, denunciadas por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**

10. En fecha 11 de agosto de 2017, las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva sus escritos de contestación frente a la denuncia de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**

11. En el mismo orden, en fecha 18 de agosto de 2017, la sociedad comercial **LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, depositó por ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación y medios de defensa sobre la denuncia de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que, en principio, el mercado a investigar en virtud de la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** es el de la prestación de servicios a través de las “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”; que, por la composición de dicho mercado, y por el mecanismo de contratación de dichos servicios, se encuentra relacionado con el mercado de seguros de vehículos de motor;

---

<sup>1</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que el análisis de admisibilidad de la denuncia debe hacerse en dos partes, a saber: *(i)* la denuncia por posibles prácticas anticompetitivas contrarias a los artículos 5 y 6 de la Ley 42-08, y *(ii)* la denuncia por supuestos actos de competencia desleal en violación al artículo 11, literales f y g, de la Ley 42-08, ya que en la primera existen violaciones al interés público, mientras que en la segunda prima el interés privado, toda vez que lo que se protege a través de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 son intereses concretos de los agentes económicos que intervienen en los mercados (competidores y consumidores) frente a actuaciones desleales que no llegan a afectar de modo sensible los mercados o parte de ellos;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de comprobar la existencia o no de prácticas restrictivas de la competencia ya existe un procedimiento de investigación en curso sobre el mismo mercado objeto de la denuncia de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, en el que están involucrados los mismos agentes económicos que la misma denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución núm. DE-002-2017 fue debidamente publicada en la página web, así como notificada a la hoy denunciante, conforme el ordinal tercero de la referida resolución, a los fines de que pudiera participar del procedimiento de instrucción conforme lo establece el artículo 40<sup>2</sup> de la Ley 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, efectivamente, la hoy denunciante ya ha aportado argumentos y medios de prueba en el marco de la antes citada investigación ordenada por la Resolución DE-002-2017;

**CONSIDERANDO:** Que, los principios de eficacia y eficiencia establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, suponen que el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo, y que para ello la Administración propenderá y priorizará a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios; fines que están vinculados tanto al interés general como al interés de la Administración y los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de los mencionados principios que rigen el accionar de la Administración Pública, esta Dirección Ejecutiva debe procurar hacer un uso racional de los recursos materiales y presupuestarios, por lo que no es coherente abrir una nueva investigación en un mercado que actualmente está siendo investigado por la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas, contra los mismos agentes económicos denunciados y en el mismo mercado relevante;

**CONSIDERANDO:** Que ante la existencia de una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de las denuncias interpuestas contra el **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA** y las empresas que lo conforman, y la posibilidad de que lo decidido en uno de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro, no procede iniciar un nuevo proceso de investigación, más aún cuando en la decisión que se llegue a adoptar sobre el particular prevalecerá el mismo objetivo, esto es corregir, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado objeto de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, admitir la denuncia de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** y abrir otra investigación sobre el mismo mercado y contra los mismos agentes económicos

---

<sup>2</sup> "(...) La Dirección Ejecutiva publicará en su portal de internet el extracto de las denuncias consideradas procedentes, o de la investigación de oficio, así como de las resoluciones que ordenan los respectivos procedimientos de investigación, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación".

objeto de investigación en virtud de la Resolución núm. DE-002-2017 podría constituir una violación al principio de *non bis in ídem*, que supone en términos generales “la prohibición de la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto hecho y fundamento. Se encuentran en la prohibición de una garantía material consistente, según la jurisprudencia y la doctrina, en la imposibilidad de sancionar más de una vez un mismo hecho, con la condición de que el hecho debe ser realizado por un mismo sujeto con un mismo fundamento”<sup>3</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que los procedimientos de investigación que lleve a cabo esta Dirección Ejecutiva deben considerar el criterio de eficacia administrativa, en cuanto que asegura un mejor conocimiento de los hechos y una más justa decisión de la Administración<sup>4</sup>; lo cual exige que esta Dirección Ejecutiva analice los hechos planteados de manera integral, sin necesidad de ordenar el inicio de un nuevo procedimiento que exigirá la duplicación de recursos materiales y presupuestarios por parte del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, tomando en cuenta que ambas denuncias poseen causas idénticas y relacionadas entre sí, el hecho de conocer los hechos en el marco del mismo procedimiento se justifica en la necesidad de evitar contradicciones sobre pretensiones conexas, y en razones de economía procesal relacionadas con el tiempo, el esfuerzo y el dinero que acarrearía la tramitación de diversos procedimientos<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la hoy denunciante ha aportado y podrá continuar aportando informaciones y pruebas relevantes en el marco del procedimiento de instrucción de pruebas que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** también alegó actos de competencia desleal, concepto que el Convenio de París define como “*todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial*”<sup>6</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público y mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la “*protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente*”<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>8</sup>;

---

<sup>3</sup> Mejía Patiño, Omar, Fundamentos de derecho administrativo sancionado, Bogotá; Grupo Editorial Ibañez, 2013. Pág. 214.

<sup>4</sup> Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Tomo 2, 13ava. Edición, Editorial Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2015, p. 445

<sup>5</sup> Hutchinson, Tomás. Derecho Procesal Administrativo, Tomo II – 1era. Edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 55

<sup>6</sup> Artículo 10bis p

<sup>7</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. Editora La ley. P. 64.

<sup>8</sup> Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas+&ots=qSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas+&ots=qSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** argumenta que los denunciados están cometiendo alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, conforme lo prohíbe el artículo 11, literal “f”<sup>9</sup> de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución Núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, conviene citar las normas que presuntamente se encuentran incumpliendo los denunciados, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dichas sociedades comerciales;

**CONSIDERANDO:** Que el denunciante argumentó la existencia de actos de competencia desleal por violación a normas, por una alegada violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en virtud de una supuesta *“imposibilidad legal que tienen las empresas que llevan a cabo operaciones de Seguros y reaseguros, de participar como accionista y/o explotar una empresa con fines lucrativos y de carácter especulativo, ya que, lo contrario riñe con el espíritu de la Ley”*;

**CONSIDERANDO:** Que la **Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana**, del 26 de septiembre de 2002, prohíbe a las aseguradoras y reaseguradoras regidas por dicha ley *“participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo”*;

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado, investida con personalidad jurídica, tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores, por lo que su objetivo principal es velar porque dichas entidades cumplan con la Ley de seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos emitidos por dicha institución;

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito de defensa u oposición a admisibilidad, los denunciados argumentan que la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** debe ser declarada inadmisibles, alegando que la prohibición a la que se refiere la Ley núm. 146-02 se circunscribe a las sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada. Argumentan que el Centro

---

<sup>9</sup> *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar n perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*.

<sup>10</sup> P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

Asistencial al Automovilista es una sociedad anónima, *“la cual de conformidad con la normativa societaria ‘se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes’”*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre lo denunciado ya existe un Recurso Contencioso Administrativo pendiente de fallo ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del cual la Superintendencia de Seguros estableció que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** solicitó a dicha institución *“la imposición de sanciones administrativas y la cancelación de inversiones contra las aseguradoras que conforman el Centro Asistencial al Automovilista”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en el marco del antes referido proceso judicial, la Superintendencia de Seguros afirmó que *“luego de analizar la solicitud antes referida y no encontrar violación a la Ley 146-02, no impuso sanciones a las aseguradoras”*<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la Superintendencia de Seguros, ya ha emitido su posición respecto de la supuesta violación a normas que la denunciante argumenta, estableciendo además que *“los artículos 12.B y 13.B prescriben que las aseguradoras tendrán como objeto exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambas y otras operaciones asociadas con estas actividades”*<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, en respuesta a la comunicación remitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 31 de julio, la Superintendencia de Seguros arguyó dos puntos: **(i)** que, conforme a sus indagaciones *“las Compañías de Seguros que son accionistas del Centro Asistencial al Automovilista, S.A., no ofrecen servicios de ‘Casa del Conductor’ al momento de vender sus pólizas de seguros”*; y **(ii)** que, respecto a la imposibilidad legal de las compañías aseguradoras ser accionistas de una empresa con fines de lucro, entiende que *“son los Tribunales que han sido apoderados de este conflicto los que tienen la última palabra (...) el enfrentamiento entre C.M.A. DE SERVICIOS y el Centro Asistencial al Automovilista, S.A. ha sido objeto de demandas y esta Superintendencia entiende que es prudente esperar la decisión de estos Órganos Jurisdiccionales”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, queda establecido que lo que hoy se denuncia está siendo ventilado en los tribunales de la República, donde el órgano regulador del mercado de seguros se pronunció al afirmar que no existe tal violación a la Ley de Seguros, por lo que corresponde declarar inadmisibile la denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** arguye que los denunciados cometen actos de competencia desleal por violación a normas bajo el alegato de que no le ofrecen al consumidor la opción de elegir los servicios de su competencia, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor;

**CONSIDERANDO:** Que la **Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05**, del 9 de septiembre de 2005, en su artículo 33, literal “h” les reconoce a los consumidores el derecho a *“acceder a una variedad de productos o servicios que permitan su elección libre, al igual que le permitan seleccionar al proveedor que a su criterio le convenga”*;

---

<sup>11</sup> Escrito de Defensa depositado por la Superintendencia de Seguros en fecha 13 de julio de 2015 por ante el Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. 030-14-01620.

<sup>12</sup> Ídem.

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito de defensa u oposición a admisibilidad, los denunciados alegan que la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** debe ser declarada inadmisibles, arguyendo que *“el derecho a elección de los consumidores es respetado plenamente en el esquema actual, toda vez que los mismos tienen la libre elección del proveedor de sus servicios Casas de Conductores/Casas Cárcel, independientemente a la póliza de seguro que contraten para su vehículo”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de la investigación iniciada mediante la Resolución núm. DE-002-2017, esta Dirección Ejecutiva solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** información sobre reclamaciones originadas en las “Casas de conductores” / “Casas cárcel” o directamente en sus oficinas, que guardasen relación con las aseguradoras y los servicios de dichos centros, a lo que **PRO-CONSUMIDOR** respondió no tener reclamaciones específicas en este sentido, salvo una reclamación por supuesta cancelación de póliza contentiva de los servicios de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, por lo que a la fecha dicha entidad tampoco ha podido establecer la violación del derecho a la libre elección del consumidor;

**CONSIDERANDO:** Que en la denuncia que dio a lugar la investigación abierta por esta Dirección Ejecutiva por medio de la Resolución núm. DE-002-2017 también se alegó la supuesta restricción al derecho a la libre elección que argumenta la hoy denunciante<sup>13</sup>, por lo que esta Dirección Ejecutiva, en el marco de dicha investigación, estudiará la existencia o no de dichas restricciones, y, de existir la práctica denunciada, se analizarán los posibles perjuicios que puedan devenir sobre los consumidores;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el denunciante argumenta la existencia de actos de competencia desleal, específicamente actos de denigración, conforme quedan tipificados en el literal “g”<sup>14</sup> del artículo 11 de la Ley 42-08, alegando que los denunciados llevaron a cabo *“un movimiento propagandista difamatorio en contra de la denunciante (...) a los únicos fines de menoscabar el prestigio que esta empresa ganó en la sociedad dominicana con la innovación y emprendedurismo de ser la creadora de las Casas de Conductores en la República Dominicana”*;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina define como acto de denigración el socavar, públicamente, la reputación de un competidor, con el fin de desacreditar un producto o servicio rival al divulgar información falsa, excluyendo el uso de humor, caricatura o crítica siempre y cuando la información divulgada sea veraz, objetiva y medible<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito de defensa u oposición a admisibilidad, los denunciados argumentan que la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** debe ser declarada inadmisibles, bajo el alegato de que las publicidades o afirmaciones hechas al público por parte de los denunciados *“en ningún momento constituyeron actos de denigración”*. Argumentan que, al contrario, se limitaron a establecer la existencia de una nueva prestadora de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que durante la fase de admisibilidad fueron analizados los medios probatorios depositados por la denunciante para fundamentar su denuncia sobre supuestos

<sup>13</sup> *“...obligando a los contratantes afiliarse de manera obligatoria al Centro de Automovilista, sin tener la opción de elegir a cual institución quiere pertenecer, ya sea a la CASA DEL CONDUCTOR o AL CENTRO DEL AUTOMOVILISTA...”* Denuncia interpuesta por la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor (FUNJUDECO) en fecha 8 de marzo de 2017.

<sup>14</sup> *“La propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el Mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”*.

<sup>15</sup> “Dictionnaire de droit du marché”, dirigido por Jean-Pierre Scarano. Editora Ellipses, 2008. Pág. 130. (La traducción es nuestra).



actos de competencia desleal relativos a actos de denigración, así como los escritos de contestación de los denunciados, y esta Dirección Ejecutiva ha podido advertir que las pruebas depositadas por la denunciante no son suficientes para demostrar sus aseveraciones en este sentido, por lo que procede declarar inadmisibles las denuncias por supuestos actos de competencia desleal, al no presentarse indicios razonables de infracción a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en este sentido;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, los denunciados depositaron ante esta Dirección Ejecutiva la Sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00236 de fecha 19 de febrero de 2016 mediante la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó: *(i)* una demanda en nulidad de constitución de compañía y reparación de daños y perjuicios; y, *(ii)* una demanda en restitución del derecho a la libre empresa y reparación en daños y perjuicios interpuestas por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra los denunciados, relativas a las mismas conductas de competencia desleal denunciadas ante esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que dicha sentencia se encuentra en proceso de apelación, conforme consta en la Certificación emitida a tales fines por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional<sup>16</sup>, por lo que puede inferirse que ya la denunciante eligió la vía judicial para perseguir los supuestos actos de competencia desleal descritos en su denuncia, razón por la cual, conforme con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva debe respetar el orden de prelación que impone la pirámide jurídica establecida en nuestra Constitución, la cual instituye al Poder Judicial el control y revisión de los actos jurídicos de la Administración, por lo que queda obligada a esperar el fallo que sobre el particular sea dictado por el Tribunal apoderado, a los fines de evitar contradecir la decisión dictada por el órgano superior con facultad de revisar los actos de la administración;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo cuanto ha sido debidamente fundamentado y argumentado en parte anterior de esta resolución, corresponde declarar improcedente la denuncia depositada por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra las empresas aseguradoras que conforman y brindan cobertura a sus asegurados a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, toda vez que existe: *(i)* una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de la antes indicada denuncia con la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, la cual fundamentó el inicio del procedimiento de investigación en curso ordenado por la Resolución núm. DE-002-2017 de esta Dirección Ejecutiva; *(ii)* la posibilidad de que lo decidido en el primero de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro; y, *(iii)* un mismo objetivo, esto es corregir y ordenar el cese, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, habiéndose advertido la falta de suficientes fundamentos documentales y argumentos que demuestren las aseveraciones planteadas por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** sobre los alegados actos de competencia desleal realizados en su contra por las empresas aseguradoras que conforman y brindan cobertura a sus asegurados a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, esta Dirección

---

<sup>16</sup> Certificación núm. 088-2017, emitida en fecha 24 de agosto de 2017.

Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestima, por improcedente y mal fundada, la antes indicada denuncia depositada por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley núm. 258-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor;

**VISTA:** La Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública;

**VISTA:** La Resolución núm. DE-002-2017 dictada en fecha 20 de abril de 2017 por esta Dirección Ejecutiva;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra las compañías aseguradoras que conforman el **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, recibida en fecha 20 de julio de 2017;

**VISTOS:** Los escritos de contestación depositados por los denunciados en fecha 11 de agosto de 2017.

**VISTA:** La Sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00236 de fecha 19 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**VISTA:** La comunicación de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros;

**VISTA:** La Certificación núm. 088-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por la por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE,** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de julio de 2017, por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, contra las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA**

**SANTO DOMINGO, S.A.**, que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A.**, **LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A.**, **MAPFRE BHD SEGUROS, S.A.**, **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, **SEGUROS SURA, S.A.**, **LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.**, **SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.**, **ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, **GENERAL DE SEGUROS, S.A.**, **CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A.**, **UNIÓN DE SEGUROS, S.A.**, **REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva